

**RECURRENTE:** ██████████

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-5/2022

**EXPEDIENTE:** UT-A/0157/2021

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/165/2022**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0157/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000086121**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/588/2021**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### **Antecedentes**

I. El diez de mayo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó un requerimiento de información mismo que fue registrado bajo el folio **0330000086121**, en el que se solicitó un informe de las reuniones sostenidas entre el Ministro Presidente de este Alto Tribunal y el Presidente de la República, precisando diversos datos de dichos encuentros<sup>1</sup>.

II. Por proveído de trece de mayo de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0157/2021** y girar el oficio **UGTIJ/TAIPDP/1536/2021** al Coordinador de la Oficina de la Presidencia de este Alto Tribunal solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

---

<sup>1</sup> La solicitud se presentó en los siguientes términos: “- Informe el número de ocasiones que se ha reunido el presidente Andrés Manuel López Obrador con el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - Informe la fecha y el lugar de cada uno de estos encuentros - Informe la duración de cada uno de estos eventos - Informe la lista de funcionarios que también asistieron a estas reuniones - Informe los motivos de cada una de estas reuniones.” (SIC)

III. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en su Décima Sesión Ordinaria, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo ordinario de respuesta. Dicha determinación fue notificada al peticionario el veintiséis de mayo siguiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante oficio **SCJN/COP/129/2021** de diez de junio de dos mil veintiuno, el Coordinador de la Presidencia informó que en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o del Ministro Presidente, así como las diversas reglamentarias de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, no figura alguna relacionada con registrar y, en su caso, conservar documentos en los que consten el número de reuniones que sostiene el Ministro Presidente, así como los detalles sobre la fecha, el lugar, la duración, los asistentes o los motivos de las mismas.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Ministro Presidente y/o a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, tampoco surge obligación de contar o conservar la misma y debe considerarse inexistente.

V. En sesión de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia emitió la resolución **CT-I/A-16-2021** con el siguiente resolutivo:

*“ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos indicados en la presente resolución.”*

VI. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, se notificó al peticionario la resolución **CT-I/A-16-2021** y el informe rendido por el área requerida.

VII. A través de correo electrónico de dos de julio de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/588/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional. Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>3</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>4</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de la cual derivó el presente recurso se advierte que el solicitante requirió información de las reuniones sostenidas entre el titular del Poder Ejecutivo y el Presidente de este Alto Tribunal. Además, al interponer este medio de impugnación, el revisionista señaló, como único agravio, lo siguiente:

*“Es increíble que no haya registros de las reuniones entre el presidente de la república y el presidente de la SCJN.” (SIC)*

Si bien resulta claro que el recurso de revisión es improcedente por actualizarse la causal prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales decretar su desechamiento.

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;”*

Ello es así puesto que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

En ese sentido, queda de manifiesto que la información requerida es de carácter administrativa, en razón de que no corresponde a algún asunto resuelto por este Alto Tribunal en ejercicio de su función constitucional de impartición de justicia; además, el trámite de la solicitud estuvo a cargo de un área de tipo administrativa, como lo es la Coordinación de la Oficina de Presidencia.

En consecuencia, el presente recurso debe ser sustanciado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Fórmese y

---

<sup>5</sup> **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-5/2022**.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-5/2022.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

